

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO IGNACIO GUTIERREZ CHAVEZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2012.

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de noviembre de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Ignacio Gutiérrez Chávez, en contra del Ayuntamiento Zapopan, Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dieciséis de mayo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 4369, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Ignacio Gutiérrez Chávez, en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha diecisiete de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede; radicando la denuncia bajo el número de expediente PSO-QUEJA-006/2012, se previno al denunciante para que compareciera dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, a las oficinas de la Dirección Jurídica a efecto de ratificar el escrito de denuncia antes mencionado, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendría por no formulada su queja; acuerdo que fue notificado al denunciante mediante oficio 3298/2012 de Secretaría Ejecutiva, con fecha veintinueve de mayo.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN. El día primero de junio, el ciudadano Ignacio Gutiérrez Chávez, compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica a efecto de cumplimentar la prevención que le fuera hecha mediante el acuerdo administrativo referido, por lo que en esos momentos se le puso a la vista su escrito de denuncia, del cual reconoció como suya la firma que obra al calce de la última hoja del mismo, ratificando en todos y cada uno de sus puntos el contenido de dicho escrito.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha veintisiete de septiembre, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, ordenando notificar al quejoso y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5°. EMPLAZAMIENTO. El día dieciséis de octubre, mediante oficio 3885/12 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciado en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende del acuse de recibo que obra en el expediente del presente procedimiento.

6°. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. El veintidós de octubre, el licenciado Armando Morquecho Ibarra, en su calidad de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentó en la oficialía de partes, escrito mediante el cual compareció a dar contestación a las imputaciones formuladas en contra de su representado.

7°. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El cinco de noviembre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibió el escrito de contestación de denuncia del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco a través de su Sindico Municipal, declarándose abierto el periodo de admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; asimismo, en el citado acuerdo se declaró agotado el periodo de instrucción respectivo y se ordenó poner a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes en un plazo de cinco días, dicho acuerdo fue notificado a las partes con fechas ocho y doce de noviembre mediante oficios 6555/2012 y 6556/2012, ambos de Secretaría Ejecutiva.

8°. RESERVA DE ACTUACIONES PARA FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día quince de noviembre, se dictó acuerdo administrativo

mediante el cual se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución.

Así, agotadas las etapas del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede como sigue.

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la legislación de la materia, por ser un asunto que debe de analizarse de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 22, párrafo 1 del reglamento de quejas y denuncias.

Así, revisadas que fueron las causales de improcedencia y sobreseimiento, contempladas en los párrafos 1 y 2 del numeral 467 del ordenamiento legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguno de los supuestos enunciados.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano Ignacio Gutiérrez Chávez, presentó denuncia en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa conforme a los siguientes argumentos:

“ IGNACIO GUTIÉRREZ CHÁVEZ, por propio derecho, autorizo para recibir notificaciones y representarme en el presente procedimiento a los Licenciados GABRIEL VALENCIA LÓPEZ y FRANCISCO VALENCIA LÓPEZ, también señalo como domicilio para recibir notificaciones el inmueble número 2481 interior 202, ubicado en la calle Efraín González Luna, Colonia arcos Vallarta, Guadalajara, Jalisco, comparezco ante este H. Instituto para exponer.

Con fundamento en EL artículo 41 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los numerales 13 y 116 bis de la Constitución Política de Jalisco y por lo establecido en los numerales 3 punto 2, 446, 452, 465, 466 y 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vengo a denunciar los siguientes hechos:

1.- El 6 de mayo del año en curso me constituí a las afueras de la construcción del nuevo edificio de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, ubicado en Prolongación

Avenida Laureles en su cruce con la calle Luis Farah, colonia Tepeyac, Zapopan.

2.- En dicho lugar me encontré con propaganda gubernamental que expone:

**“ZAPOPAN UNIDO CUMPLE
GOBIERNO MUNICIPAL DE
ZAPOPAN
2010-2012”**

Destacando que dicha propaganda gubernamental es de color blanco con un círculo con colores verde, blanco y rojo. En la parte de abajo cuenta con un rectángulo con colores verde, blanco y rojo.

3.- Con motivo de ello, el pasado 8 de mayo busque en el Internet en Google lo siguiente “Zapopan unido cumple” y entre varios resultados el primero que sale es:

*“Editorial-Consejo Municipal del Deporte de Zapopan.”
Con la dirección electrónica www.comudezapopan.gob.mx/cgi.../index.php?...id...*

Al dar clic en dicha página Web me dirigió a una denominada Editorial que de la lectura de dicho documento electrónico se aprecia la propaganda gubernamental ZAPOPAN UNIDO CUMPLE. También aparece el mismo círculo verde, blanco y rojo que se encuentra en la propaganda gubernamental señalada en el punto 2 del presente escrito.

4.- Ese mismo día, puse en el buscador de Google las palabras “Zapopan edificio policía” y aparecieron varias páginas de Internet pero la segunda opción expone:

*“Arranca la obra del nuevo edificio de Seguridad Pública I Gobierno...”
El Link de dicha página es:
www.zapopan.gob.mx/zapopan/.../arranca-la-obra-del-edificio-de-seguridad-de-la-policia-de-zapopan.html*

Al dar clic en el enganche, aparece la propaganda gubernamental de "Arranca la obra del nuevo edificio de Seguridad Pública"

De esta narración de hechos y de las pruebas que se mencionan más adelante se aprecia que el Municipio de Zapopan continúa realizando propaganda gubernamental no obstante que legalmente le está impedido hacerlo ya que la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 41 así lo preceptúa:

Artículo 41 (transcribe)

El artículo 13 de la Constitución Política de Jalisco también lo impide:

Artículo 13 (transcribe)

Prohibición que de igual manera se encuentra establecida en el numeral 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Artículo 3° (Transcribe)

De lo narrado con antelación se desprende que el Municipio de Zapopan incumple con su obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental, destacando que los colores utilizados en dicha propaganda son similares a los del logotipo del PRI, de hecho la propaganda gubernamental fue el lema de campaña del actual presidente municipal de Zapopan, funcionario público que accedió a la presidencia por el Partido Revolucionario Institucional.

(Inserta imagen)

Como se aprecia de la propaganda gubernamental tiene mucha semejanza con el logotipo del PRI y con los colores de la propaganda política del candidato del PRI a la presidencia municipal, HÉCTOR ROBLES, lo que denota una inequidad y una violación a la legislación electoral.

Es por ello que en este momento se ofrecen las siguientes PRUEBAS:

A.- *Fotografías en la que se aprecia la propaganda gubernamental "ZAPOPAN UNIDO CUMPLE".*

El objeto de estas pruebas es demostrar que se realiza propaganda gubernamental en la etapa de campaña, lo que esta prohibido por la ley, es decir, acreditar lo señalado en los puntos 1 y 2 del presente curso.

B.- *4 impresiones de páginas de Internet realizadas el día 8 de mayo de 2012.*

El objeto de estas pruebas es acreditar lo expuesto en los puntos 3 y 4 d de la presente denuncia, esto es, que en el internet existe propaganda gubernamental, incumpliendo con las normas electorales.

C.- *Impresión de la pagina de Internet <http://www.elrespetable.com/item-presenta-vision-y-plan-de-gobierno-zapopan-unido>*

Esta prueba tiene por objeto demostrar que este lema fue utilizado como propaganda política en la campaña para la presidencia municipal de Zapopan del actual presidente del Ayuntamiento..."

VII. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Que, por su parte, el denunciado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, a través de su Sindico Municipal Armando Morquecho Ibarra, manifestó lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

" ARMANDO MORQUECHO IBARRA, actuando con el carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, autoridad señalada como demandada dentro de la queja de expediente, cuyo número se indica al rubro superior derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el edificio ubicado en la Avenida Hidalgo número 151 planta alta, en la oficialía de partes de la Sindicatura Municipal de este Municipio de Zapopan, Jalisco,

comparezco ante Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con el debido respeto a:

EXPONER:

Que estando en tiempo y forma con el carácter antes señalado, en representación legal del Municipio de Zapopan, Jalisco, conforme a lo dispuesto en los numerales 86 de la Constitución y 52 fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambos del estado de Jalisco, me presento a dar contestación a la queja interpuesta en contra de mi representada, lo anterior con fundamento en el artículo 468 párrafo 2 del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco para lo cual formulo las siguientes manifestaciones que en derecho corresponden respecto a la queja en cuestión, interpuesta por el C. IGNACIO GUTIÉRREZ CHAVEZ.

En virtud de lo manifestado por el quejoso respecto de la publicidad gubernamental que se encontraba instalada en las cercanías del nuevo edificio de Seguridad Pública en este Municipio, se manifiesta que en efecto la publicidad gubernamental aludida fue instalada por personal de este municipio con el ánimo de que la ciudadanía observara que la autoridad municipal cumplía con proyectos propuestos en beneficio de los gobernados. Sin embargo manifiesto también que el quejoso de una manera por demás dolosa, mal intencionada y tendenciosa, hace parecer con las fotografías que anexa a su escrito de denuncia que la mismas se encontraba instalada en tiempo de veda electoral, circunstancia que no se justifica con ningún medio idóneo, por lo que manifiesta el quejoso tocante de las supuestas violaciones en que mi representada incurrió respecto A LA NO SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, SE NIEGA CATEGORICAMENTE. Lo anterior en virtud de toda la propaganda gubernamental FUE RETIRADA EN TIEMPO A EFECTO DE RESPETAR lo señalado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el ordinal 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el ánimo de preservar una contienda electoral justa y equitativa por lo que ve a la difusión de publicidad.

Refiriéndome a las pruebas que anexa el denunciante a su queja, por lo que respecta a las 6 seis fotografías de unas mantas colocadas en postes con leyenda de ZAPOPAN UNIDO CUMPLE, con el escudo de Zapopan, con leyenda de GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOPAN 2010-2012, se manifiesta como cierta su colocación, sin embargo como ya referí anteriormente, el quejoso de una manera por demás dolosa y tendenciosa pretende confundir y engañar a la autoridad que sustancia el procedimiento que nos ocupa, aduciendo que la misma se encontraba instalada en tiempo de veda electoral, sin sustentar tal dicho con prueba fehaciente que de certeza de lo aludido, por el quejoso ya que las fotografías no indican circunstancias de modo tiempo y lugar que justifiquen su dicho, ya que la temporalidad que señala el quejoso en que se encontraba instaladas tales mantas no puede ser corroborado por medio idóneo de prueba, además de no estar concatenado con algún otro medio de convicción que de certeza de que efectivamente la propaganda gubernamental de mérito de encontrar instalada en tiempo de veda electoral publicitando obras del municipio, por tanto C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con base en lo manifestado anteriormente no debe otorgar valor probatorio alguno a las fotografías de mérito, ya que con tales fotografías solo acredita indiciariamente de la existencia de las mismas y su colocación, sin embargo con ellas no justifica la temporalidad en que encontraban instaladas.

Por lo que ve a las impresiones que adjunta a su escrito inicial de queja, las mismas, no acreditan que propaganda gubernamental estuviese siendo difundida en la página web del municipio, y que como referí con antelación toda difusión de propaganda gubernamental de este municipio de Zapopan fue suspendida atendiendo las disposiciones legales para tal efecto se indicó por la autoridad correspondiente, cabe manifestar que de las propias documentales que anexa el quejoso, respecto a las impresiones de la páginas de internet no acredita que se esté difundiendo propaganda gubernamental, ya que de la misma no se desprende logo alguno o publicidad o fotografías que publiciten propaganda gubernamental en tiempo de veda electoral, importante considero que la autoridad que sustancia el procedimiento ordinario que nos ocupa, valore lo que el quejoso

manifiesta en el punto número 3 de su escrito respecto de ingreso a internet en específico en un buscador (Google) con la búsqueda de Zapopan unido cumple y entre varios resultados el primero que aparece fue Editorial Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, sin embargo he de referir y como puede apreciarse es información pasada en el internet, ya que no controlamos la misma por lo que mediante buscadores como Yahoo, Google y otros aparecerá la publicidad que en su momento se subió.

En virtud a lo anterior no es dable el seguimiento a la queja de mérito, toda vez que existe una causa de improcedencia, ya que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Acorde a lo que señala el artículo 467 párrafo 1 inciso IV, del cuerpo legal antes invocado.

En tal tesitura observado lo manifestado es de decretar el sobreseimiento de la queja en cuestión, toda vez que sobrevino causal de improcedencia, ya que la información que se subió a la internet, data desde el año 2011 dos mil once, y la misma no puede ser retirada por mi representada, ya que la misma es información que no puede ser manejada por mi representada, Además es visible que la nota que refiere el quejoso fue publicada el día 06 seis de junio del año 2011 dos mil once y la misma se encuentra en alguna sección de histórica (2011) de la página de internet y al hacer la búsqueda en Google le arrojó como resultado el que se desprende de las pruebas del quejoso, cabe mencionar que la publicación no presenta logotipo de la administración de Zapopan ni fotografías adjuntas a la nota, por lo que no se puede considerar que se publicó ni se promocionó o publicitó dentro del periodo de la veda electoral correspondiente al año 2012 dos mil doce. En tal virtud mi representada no ha realizado acciones ni omisiones que constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

MOTIVOS POR EL CUAL RESULTA SER IMPROCEDENTE EL TRAMITE SOLICITADO POR EL QUEJOSO.

En razón a lo anterior, no media posibilidad alguna siquiera para admitir dicho procedimiento ordinario, por lo que solicito se declare improcedente y por ende se provea su sobreseimiento.

Para justificar la personería del que suscribe y dar con ello cumplimiento a lo que señala el artículo 468 párrafo 2 inciso IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, adjunto copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a la Planilla registrada por la coalición "Compromiso por Jalisco" en la que parece el carácter con el que comparezco. A efecto de sustentar lo señalado se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PÚBLICO.- Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se acredita la personalidad con la que se comparece.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas consecuencias que la ley o Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que beneficien a mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos así como de las excepciones y defensas que se hacen valer en el presente.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones judiciales que beneficien a mi representada..."

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Ignacio Gutiérrez Chávez, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la supuesta conducta desplegada por el sujeto denunciado, se trasgrede la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideradas como:

- La difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

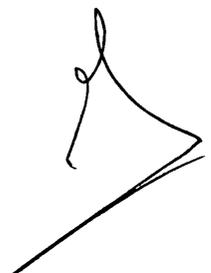
En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas ofertadas ante esta autoridad electoral, y que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se le atribuye, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y admitidas por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

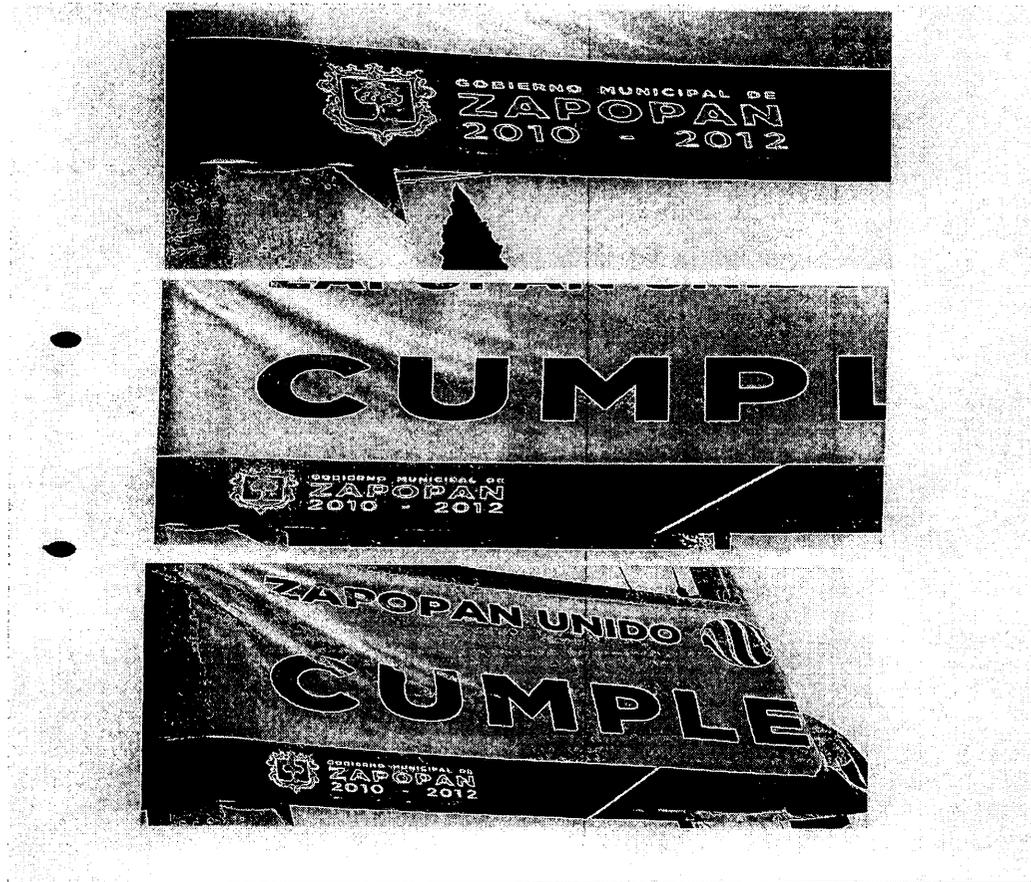
a) El quejoso Ignacio Gutiérrez Chávez, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas, de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad, las siguientes:

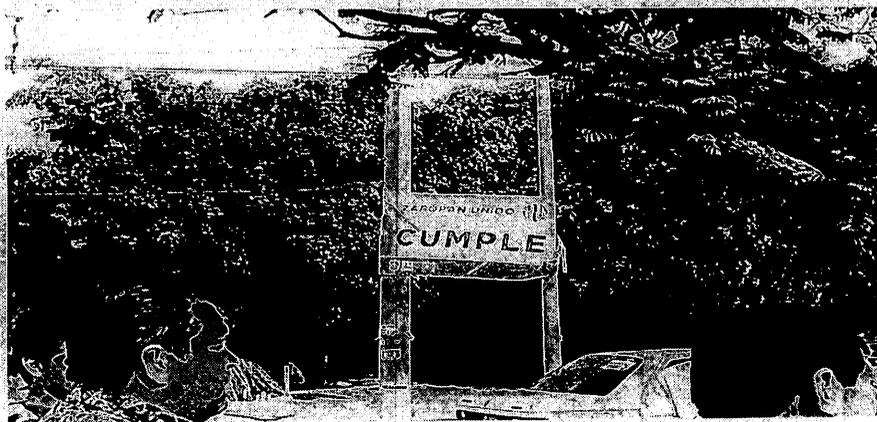
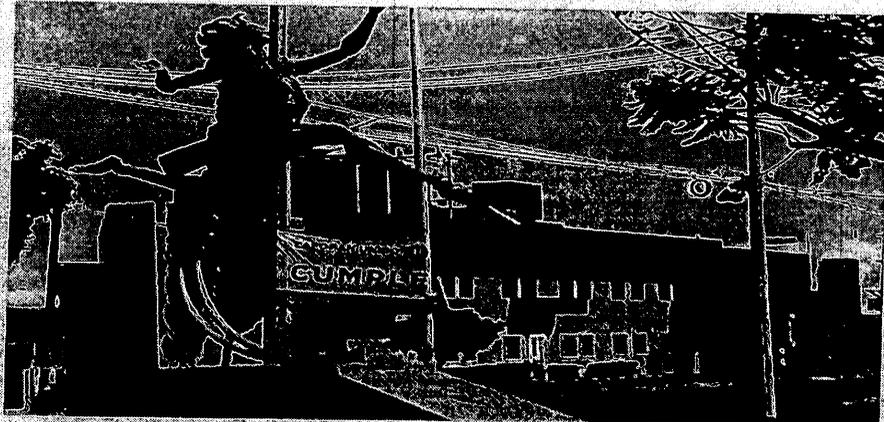
“1.- Fotografías, en la que se aprecia la propaganda gubernamental “ZAPOPAN UNIDO CUMPLE”.

El objeto de estas pruebas es demostrar que se realiza propaganda gubernamental en la etapa de campaña, lo que esta prohibido por la ley, es decir, acreditar lo señalado en los puntos 1 y 2 del presente curso.

Medio de convicción el cual se inserta las imágenes respectivas para mejor apreciación y descripción del mismo:







La probanza antes referida, dada su propia y especial naturaleza, debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de fotografías, razón por la cual se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

Sirviendo como criterio orientador la jurisprudencia 6/2005, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"*.

Cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

"2.- 4 impresiones de páginas de internet realizadas el día 8 de mayo de 2012.-"

Medio probatorio del que en esencia se desprende las imágenes siguientes que se insertan para mejor apreciación:

zapopan edificio policia - Buscar con Google

Página 1 de 1

[Búsqueda](#) [Imágenes](#) [Videos](#) [Noticias](#) [Traductor](#) [Libros](#) [Gmail](#) [Maps](#)

Google

[Inicio](#) [Mapas](#) [Imágenes](#) [Videos](#) [Noticias](#) [Más](#)

[La Web](#) [Páginas en español](#) [Páginas de México](#) [Mis herramientas](#)

zapopan edificio policia
Actualización: 2012/05/08 - 10:00 AM

Construirán nuevo edificio para la Policía de Zapopan - El Informador La obra tendrá un tiempo de ejecución de 180 días, podrá iniciar el próximo octubre... [www.informador.com.mx/.../Actualizan-nuevo-edificio-para-la-policia-de-zapopan.html](#) - En caché - Sitios similares

Avanza la construcción del nuevo edificio de la Policía - El Informador **Héctor Velasco**, presidente municipal de Zapopan, dio el banderazo del inicio de las obras del nuevo edificio de la Policía... [www.informador.com.mx/.../Avanza-la-construccion-del-nuevo-edificio-de-la-policia.html](#) - En caché - Sitios similares

Avanza la obra del nuevo edificio de Seguridad Pública y Gobierno - El Informador **Héctor Velasco**, presidente municipal de Zapopan dio el... [www.informador.com.mx/.../Avanza-la-obra-del-nuevo-edificio-de-seguridad-publica-y-gobierno.html](#) - En caché - Sitios similares

En marzo estará listo el nuevo edificio de la Policía de Zapopan - 7 Feb 2012 ... El "trazo" de la planta de Zapopan quedó concluido en el mes de marzo, a la fecha el monto total de 30 por ciento del edificio, ha estado en... [informador.com.mx/.../2012-en-marzo-estara-listo-el-nuevo-edificio-de-la-policia-de-zapopan.html](#) - En caché - Sitios similares

Valencia promete mano dura contra la corrupción en Zapopan - La... [www.lajornadejalisco.com.mx/.../Valencia-promete-mano-dura-contra-la-corrupcion-en-zapopan.html](#) - En caché - Sitios similares

Zapopan contará a 50 policías en Prevención del Delito y Vigilancia - 8 Feb 2012 ... El nuevo edificio de la Policía de Zapopan contará con una Unidad Especializada de Prevención de la Violencia Institucional y de Género, además de una Unidad de... [www.informador.com.mx/.../Zapopan-contara-50-policia-en-prevencion-del-delito-y-vigilancia.html](#) - En caché - Sitios similares

Incendio en tienda de libros - **Fueron más vigilantes de la policía en Zapopan** - 15/02/2012. Continúa incendio en procedimiento de... [www.informador.com.mx/.../Incendio-en-tienda-de-libros.html](#) - En caché - Sitios similares

Quilera busca bajar los precios - **Muchos libros** - presidente municipal de Zapopan, al haber dicho que no le gusta no dejar las... [www.informador.com.mx/.../Quilera-busca-bajar-los-precios.html](#) - En caché - Sitios similares

Avanza proyecto de edificio de protección civil y bomberos - 15 Nov 2011 ... El nuevo edificio de protección civil Zapopan está en construcción en la... [www.informador.com.mx/.../Avanza-proyecto-de-edificio-de-proteccion-civil-y-bomberos.html](#) - En caché - Sitios similares

1. RECLAMAMIENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL ... general en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y se remiten con fundamento en... [www.informador.com.mx/.../1-RECLAMAMIENTO-DE-POLICIA-Y-BUEN-GOBIERNO-PARA-EL.html](#) - En caché - Sitios similares

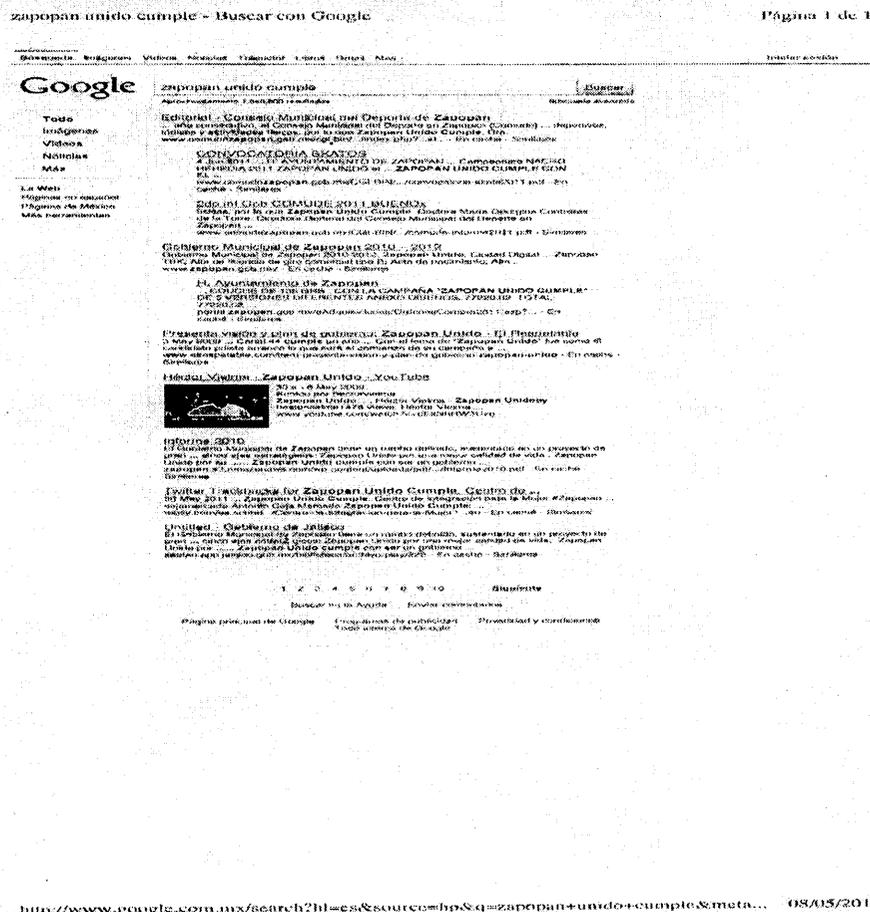
<http://www.google.com.mx/search?q=zapopan+edificio+policia&hl=es&oq=zapopan+edi...> 08/05/2012

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez

que no reúne los requisitos previstos en el numeral 23 del mismo cuerpo reglamentario para ser considerada una documental pública. Razón por la cual, se le concede valor probatorio indiciario, respecto de los hechos que en se consignan el documento, en virtud de que en lo particular, no genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**“3. Impresión de la pagina de internet
<http://www.elrespetable.com/item-presenta-vision-y-plan-de-gobierno-zapopan-unido>”**

Medio probatorio del cual esencialmente se desprende lo siguiente:



zapopan unido cumple - Buscar con Google

Página 1 de 1

Google zapopan unido cumple

Regional - Consejo Municipal del Deporte de Zapopan
Una convocatoria al Consejo Municipal del Deporte en Zapopan (Comand) ... Impresión
Indígena y Artesanal. Hechos del pasado Zapopan Unidos Cumple. Un
www.elrespetable.com/item-presenta-vision-y-plan-de-gobierno-zapopan-unido

CONVOCATORIA DEPARTAMENTAL
A LOS SOCIOS DEL MOVIMIENTO DE ZAPOCAN UNIDO - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ZAPOCAN UNIDO
El Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple con el honor de convocar a todos los socios del Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple a la reunión de trabajo que se llevará a cabo el día 08 de mayo de 2012 a las 10:00 horas en el salón de usos múltiples del Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple, ubicado en el domicilio de la calle 10 de mayo número 100, colonia Jardines de la Primavera, Zapopan, Jalisco. El objetivo de esta reunión es informar a los socios sobre el plan de gobierno que se está elaborando para el periodo 2012-2015 y recibir sus aportaciones y sugerencias. La asistencia es obligatoria para todos los socios. Se agradece la puntualidad y la participación activa de todos los socios. En caso de no poder asistir, se agradece avisar con anticipación al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000.

GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOCAN 2012-2015
El Gobierno Municipal de Zapopan 2012-2015, Zapopan Unidos Cumple. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOCAN
El Gobierno Municipal de Zapopan 2012-2015, Zapopan Unidos Cumple. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000.

Presenta visión y plan de gobierno Zapopan Unido - El Respetable
El Gobierno Municipal de Zapopan 2012-2015, Zapopan Unidos Cumple. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000.

Medial World - Zapopan Unido - YouTube
Zapopan Unidos Cumple. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000.

ESTADO 2010
El Gobierno Municipal de Zapopan 2012-2015, Zapopan Unidos Cumple. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000.

Twitter: Twitter.com/zapopanunido
Zapopan Unidos Cumple. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000.

Unidad - Gobierno de Jalisco
El Gobierno Municipal de Zapopan 2012-2015, Zapopan Unidos Cumple. Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. En caso de tener alguna duda o comentario, favor comunicarse al Comité Departamental de Zapopan Unidos Cumple al teléfono 4622 1000.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Buscar en Google - Búsqueda avanzada

Página principal de Google - Enlace directo de participación - Privacidad y configuración - Votar en Google

http://www.google.com.mx/search?hl=es&source=comb&q=zapopan+unido+cumple&meta... 08/05/2012

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el numeral 23 del mismo cuerpo reglamentario para ser considerada una documental pública. Razón por la cual, se le concede valor probatorio indiciario, respecto de los hechos que en se consignan el documento, en virtud de que en lo particular, no genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, el denunciado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, ofertó diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad las siguientes:

“Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se acredita la personalidad con la que se comparece.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, en este caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Razón por la cual se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, y que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Presuncional legal y Humana.- Consistente en todas aquellas consecuencias que la ley o Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que beneficien a mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos así como de las excepciones y defensas que se hacen valer en el presente.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de presuncional legal y humana conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si solos y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de actuaciones consistente en todas aquellas actuaciones judiciales (sic) que beneficien a mi representada.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de instrumental conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si sola la probanza y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, después del análisis del acervo probatorio reseñado, y administradas las probanzas entre sí, relacionadas con las manifestaciones vertidas en los diversos escritos por las partes producidas durante la integración del expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta autoridad, estima procedente concederles valor probatorio indiciario a dichos elementos probatorios, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar los hechos denunciados, ya que los mismos arriban exclusivamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de unas fotografías ofertadas por el quejoso en las que se aprecian un una lona con la siguiente leyenda " ZAPOPAN

UNIDO CUMPLE” GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOPAN 2010-2012” y el escudo del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, sin que para tal efecto se desprendan la ubicación o confluencia de las calles donde se encuentra fijada la manta aludida, o en su caso elemento alguno que pudiese determinar la fecha en que dichas fotografías fueron tomadas.

2. La existencia de dos documentales privadas consistentes en impresiones en copias simples de resultados de búsquedas en la pagina denominada “google”, respecto de las frases **“zapopan unido cumple”** y **“zapopan edificio policía”**; las cuales arrojan como resultado de la búsqueda diversos links o direcciones relacionados con la búsqueda solicitada, de las que se desprenden notas relacionados con el Ayuntamiento de Zapopan de fecha de los años, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

3. La existencia de una documental pública que acredita la personería con que se comparece a dar contestación a la denuncia interpuesta en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

4. La negativa por parte del denunciado respecto de la fijación de la propaganda gubernamental en el periodo en que señala el denunciante.

5. La inexistencia de elementos probatorios vinculados entre si, que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que señala el quejoso fueron llevados a cabo los actos atribuidos al denunciado, dado que si bien es cierto, pudiese demostrarse indiciariamente la existencia de la lona denunciada tal y como lo reconoce el propio denunciado, no menos cierto es, que del elemento probatorio no se desprende circunstancia alguna que acredite la difusión de su contenido en las fechas que asevera el quejoso.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar el hecho denunciado consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco como lo aduce el denunciante Ignacio Gutiérrez Chávez.

Se concluye lo anterior, toda vez que de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, en virtud que los elementos de prueba ofertados por el quejoso, son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron estos, dado que si bien es cierto, existen las fotografías exhibidas, y copias simples de impresiones de paginas de internet, estas como se adujo son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material del acto denunciado como irregular y constitutivos de infracción en el tiempo en que señala, ya que la existencia de dichos elementos probatorios técnico y documentales privadas, no son suficientes para considerar que los hechos referidos fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, sin pasar desapercibido que, si bien es cierto, dichos medios de prueba ofertados fueron admitidos por esta autoridad por ser de los permitidos, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir

valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador

Máxime, que de las pruebas aportadas dos de ellas, se constituyen en copias simples de impresiones de direcciones de paginas de internet que no pudiesen concederle valor alguno **en cuanto a su alcance probatorio**, dado que por una parte, como se adujo son simples copias de un documento relacionados con una búsqueda en particular de una frase y por otra del contenido de las mismas no se desprende elemento alguno que pudiese ser considerado como elemento de propaganda gubernamental difundido en periodo de campañas, ya que en forma particular de la notas referidas se desprende la de la titulada en la búsqueda "zapopan edificio policía", en el link respectivo se desprende que se trata de una nota fechada el día seis de junio del año dos mil once; y en cuanto a la nota referenciada con el titulo " Presenta visión y plan de gobierno Zapopan Unido"; se desprende que la misma esta relacionada con el diario denominada el Respetable de fecha tres de mayo del año dos mil nueve; al igual que los diversos links o direcciones relacionados de los cuales se desprenden que se trata de hechos acontecidos en etapas diversas al periodo de campañas que aduce el quejoso, por lo cual resulta del todo nulo el alcance probatorio que pudiese conceder a las probanzas referenciadas.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por el denunciado valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dichos indicios, se determina que resultan insuficientes para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conducta que pudiese considerarse como constitutiva de infracción a la legislación electoral de la entidad, atribuida al denunciado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, lo anterior toda vez que los medios ofertados resultan ser insuficientes en cuanto a su alcance probatorio y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza de la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, que el denunciante atribuye al denunciado; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

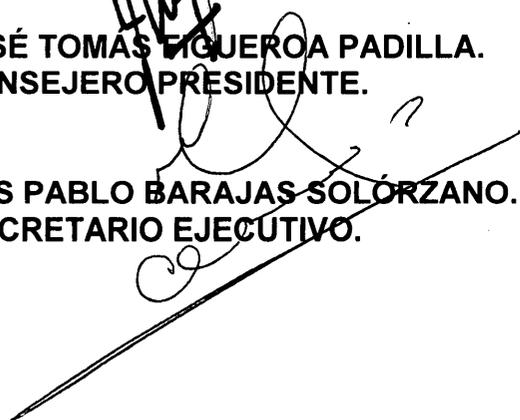
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Ciudadano Ignacio Gutiérrez Chávez en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por las razones precisadas en el considerando IX de la presente resolución.

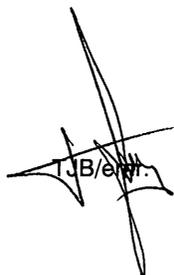
SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco: ~~22~~ 22 de noviembre de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


JB/e.m.